

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 83.

El Sr. Alcalde de esta capital, en comunicación de 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiéndose declarado fiesta nacional el día 14 de Abril, y coincidiendo dicha fecha con el mercado semanal que se celebra en esta capital; ruego a V. E., por indicación del Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, tenga a bién hacer público en el *Boletín oficial* de la provincia, que el mercado que ha de celebrarse dicho día, se celebre el 13.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Abril de 1932.

472

El Gobernador
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 84.

Inspección provincial de Veterinaria

Para poder dar cumplimiento a la orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, inserta en este *Boletín oficial* a continuación de esta circular, se servirán tanto los Sres. Alcaldes como los Subdelegados de Veterinaria, informar debidamente a este Centro, en el plazo de ocho días, de los diferentes extremos que en la misma se señalan.

Lo que comunico para su cumplimiento y efectos.

Soria 7 de Abril de 1932.

470

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Determinada la organización del personal adscrito a las diferentes Secciones de la Dirección general de Ganadería para el desempeño de las mismas por sus titulares en propiedad, reglada la forma en que han de proveerse las vacantes de las Inspecciones municipales Veterinarias por el decreto de 26 de Febrero último, dispuesta la amortización de las correspondientes a los Subdelegados de Veterinaria, diferentes Corporaciones y particulares se han dirigido a este Centro pidiendo aclaración y estado oficial de la situación en que unos facultativos vienen desempeñando las titulares y otros los servicios de las Subdelegaciones a extinguir, pues el carácter de interinidad, ciertamente muy prolongado, con que aquéllos y éstos desempeñan los mencionados cargos, precisa que se determine por la Administración la norma a que han de sujetarse, para dejar ultimada definitivamente la regulación de estos servicios. Y como los que competen a los Veterinarios municipales tienen una característica absolutamente diferenciada de los que prestan los Subdelegados, porque los primeros son de carácter permanente, elegidos y pagados con sueldos por los Ayuntamientos en sus presupuestos, mientras los de los segundos son adven-

ticios, no tienen sueldo y están a extinguir, es lógico que, conforme a ésto, la situación de las interinidades haya de regularse para que, de una vez, quede expedita y clara la provisión de vacantes de cualquier clase y categoría en el plazo más breve posible.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a los efectos del párrafo 2.º del art. 4.º del decreto citado y del apartado 2.º de la base 3.ª referente a Personal y Servicios del de bases de 7 de Diciembre último, ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, que están en la actualidad desempeñadas interinamente, pueden los Ayuntamientos anotar en los anuncios, como condición preferente, esta interinidad, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los Veterinarios interinos estén desempeñando la plaza con este carácter desde hace por lo menos un año, a contar desde el día 28 de Febrero último, en fecha de la publicación del decreto de provisión de vacantes.

b) Que los Ayuntamientos hayan tenido alguna causa que justifique la demora en la provisión de la vacante, informando de ello a este Centro al remitir el anuncio de la misma.

c) Que se envíe en el improrrogable plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta orden, el anuncio de la vacante con las condiciones que a este fin se señalan en el decreto de 26 de Febrero (*Gaceta* del 28), más la indicación de la condición de preferencia, bien entendido que esta excepción se hace al proveer las interinidades en esta forma por una sola vez, con carácter transitorio y sin que sirva de precedente, ya que la excepción que se reconoce en esta orden tiende tan sólo a reparar posibles injusticias de que no sean culpables los funcionarios interinos y a llegar pronto a la ordenación definitiva de los servicios municipales.

A los efectos del Escalafón, la antigüedad se contará desde la fecha de posesión en propiedad.

2.º Los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, darán el cese en sus funciones como Subdelegados de Veterinaria a todos los que actualmente vienen desempeñando estas plazas en interinidad, practicándose después los servicios propios de estas Subdelegaciones en la forma que determina el decreto de bases de la Dirección de Ganadería. Quedan exceptuados de este cese los Subdelegados interinos que hubieran efectuado, con resultado favorable, los ejercicios de prueba de aptitud señalados en la disposición de 4 de Marzo de

1931, quienes quedarán, por tanto, confirmados en los cargos así obtenidos.

3.º Los Subdelegados que cumplidos los sesenta y siete años estén al frente de las Subdelegaciones y no lleven treinta en el cargo o se hayan retirado en virtud de disposiciones anteriores sin el derecho de jubilación que por este tiempo se les reconoce, podrán seguir o reintegrarse a los cargos previa revisión anual de capacidad de servicio, que se efectuará ante las Inspecciones provinciales Veterinarias dentro del mes de Enero de cada año.

Para cuantos hubieran cumplido sesenta y siete años y lleven más de treinta en el cargo, o aun sin llevarlos, tuviesen otra jubilación del Estado o estén en servicio activo en cargos del Estado, provincia o municipio el cese en las Subdelegaciones es obligatorio.

4.º Los Inspectores provinciales Veterinarios, en el plazo de quince días, darán cuenta a este Centro del número de Subdelegaciones que queden amortizadas, nombre de los confirmados en propiedad y reintegrados en virtud de los artículos anteriores, así como la edad, forma y condiciones de nombramiento con que se hicieron las de los demás Subdelegados en activo de su provincia, proponiendo los que deben cesar, jubilarse o ser revisado su nombramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Madrid 31 de Marzo de 1932.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(*Gaceta* del día 3 de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en año 1931 por los señores que más adelante se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obreros,

Este Ministerio se ha servido denegarlos, por las causas que a continuación se mencionan:

1.709-50.672. D. Cirilo Ruiz Mugarza.—Soria, Numancia, 30. Por trabajar por cuenta propia.

1.710-50.839. D. Martín de Mingo Casado.—Laina (Soria). Por trabajar por cuenta propia.

1.711-49.611. D. Andrés Aguilera Bernabé.—San Esteban de Gormaz (Soria). Por trabajar por cuenta propia.

1.712-50.881. D. Manuel Vallejo Jiménez.—

Sarnago (Soria). Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerada la Lotería Nacional como un servicio explotado por el Estado, es consecuencia obligada rodearla de garantías para evitar la ejecución de actos que puedan perjudicar la venta de los billetes, con el fin de obtener de esta fuente de ingresos del presupuesto el máximo rendimiento.

De ahí la prohibición en términos absolutos de todas las loterías de interés particular o colectivo y de la circulación y venta de billetes de rifas o loterías extranjeras, así como la publicación de sus anuncios o reclamos, y la reglamentación en sentido restrictivo de las rifas nacionales, para cuya celebración se necesita el permiso previo de ese Centro directo con sujeción, fundamentalmente, al decreto-ley de 20 de Abril de 1875, a la Instrucción de 25 del propio mes y año, a la ley de 1.º de Enero de 1882, que suprimió todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el día, y al decreto de 6 de Febrero de 1913, que impide la autorización de rifas con premios en metálico.

Sería prolijo enumerar las diversas disposiciones de toda índole dictadas con el propósito de impedir la celebración de rifas ilegales, bastando aludir a la de 24 de Abril de 1930, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26 siguiente, en la que se recopila la legislación vigente en la materia para que con ella a la vista se eviten las infracciones en este punto.

Peró es lo cierto, que a pesar de la acusada insistencia con que se ha tratado de corregir el abuso y de que la rifa ilegal se ha reputado siempre, y se reputa en la vigente ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929, falta o delito según la cuantía, el abuso subsiste, como lo revelan recientes denuncias que, en cumplimiento de su deber, han formulado algunos Administradores de Loterías, y es menester cortarlo de raíz.

A nadie podrá sorprender que este se haga en debido acatamiento a la ley y singularmente en el momento presente en que es preciso el concurso

patriótico de todos para aportar elementos de ingreso al presupuesto nacional, que a todos también interesa.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto que por esa Dirección general se intensifique la acción contra las rifas que tengan carácter ilegal, que son todas las que ofrezcan premios en metálico y las demás que no hayan sido previamente autorizadas, dirigiéndose para ello a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, a los Alcaldes, como delegados de esa Dirección general en el ramo de que se trata, y a los Administradores de Loterías, para que cada cual cumpla sin contemplación alguna el deber que la Instrucción le señala, so pena de incurrir en responsabilidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y ejecución inmediata. Madrid, 31 de Marzo de 1932. — JAIME CARNER.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Excmo. Sr.: La orientación y propósito del decreto del Ministerio de Fomento fecha 20 de Mayo del pasado año, no fueron otros que facilitar con sus disposiciones, en beneficio de los viajeros, la circulación por las carreteras de los omnibus automóviles dedicados a los servicios de alquiler por coche completo, y los de ferias, fiestas, mercados y romería —entretanto el Gobierno de la República llevaba a cabo su anunciado propósito de preparar la nueva ordenación jurídica de los transportes mecánicos por carretera—, entendiéndose que tales aspectos parciales del problema reclamaban urgentes determinaciones que podían tomarse «sin detrimento de ningún derecho creado», como dice textualmente el párrafo último de su preámbulo.

En la práctica no ha sido así, por haberse desnaturalizado por completo el espíritu y alcance de la expresada disposición, que viene aplicándose con lesión, en primer término para los intereses del Estado, al concederse a su amparo y por tanto sin pago de canon de ninguna clase, verdaderos servicios regulares de constancia y periodicidad determinada, hábilmente disfrazados por los solicitantes que instan tales permisos como de ferias, fiestas, mercados y romerías, tomando como pretexto ya una temporada veraniega de baños, ya los mercados que se celebran en los distintos barrios de poblaciones de importancia o pueblos cercanos, etcétera; pero que en rea-

lidad no persiguen otro objeto que realizar servicios fijos, diarios y permanentes, en ocasiones atravesando cuatro o cinco provincias, con cuyas Jefaturas de Obras públicas no se cuenta, por entender que basta la autorización de una de ellas simplemente.

Ello, aparte del desbarajuste en los servicios y el notorio quebranto en los ingresos del Estado, en la recaudación del canon de conservación de carreteras que los aludidos dejan de satisfacer, da lugar a una desigual competencia de dichos servicios con los de ferrocarril y con los mecánicos por carretera, de las clases A y B, principalmente, sujetos al pago del expresado canon y otros tributos y obligaciones, como el transporte gratuito de la correspondencia que al imponerles estrechamente un horario les imposibilita de toda defensa, lo mismo en rapidez que en tarifas, hasta el punto de haberse solicitado bajas y rescisiones de contrato por titulares de servicios de las clases A y B, con el propósito de, libres de trabas o impuestos, poder realizarlos luchando en igualdad de condiciones al amparo de la aludida disposición.

Cosa análoga acontece con los «servicios de alquiler», que no de una manera eventual, si no permanente, con itinerario fijo y cobrando individualmente por asientos, vienen de hecho circulando al amparo del repetido decreto y restando, en desleal competencia, a otros servicios el tráfico que antes efectuaban y que ahora, imposibilitados de toda defensa, no pueden sostenerse, a menos de dejar incumplidas las obligaciones que sobre ellos pesan.

Lo expuesto aconseja, para cortar los expresados abusos, fijar el espíritu y alcance del repetido decreto y que presida la debida unidad de criterio en su aplicación, aclarar y precisar concretamente todos sus extremos, y en su virtud,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que a los efectos de la autorización de los servicios a que se refiere el decreto de 20 de Mayo de 1931, debe tenerse presente que su espíritu no es que puedan circular libremente a su amparo, sin pago de canon alguno y con lesión, por tanto, de los intereses del Estado, verdaderos servicios regulares de constancia y periodicidad determinada, sino simplemente los eventuales, los de carácter ocasional, para que fué dictado y que, por serlo, deben responder a un aumento extraordinario de tráfico que los justifique.

2.º Que a tenor de lo dispuesto en el decreto de referencia, las Jefaturas de Obras públicas están facultadas para aprobar o no las tablas ofi-

ciales para servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, cualquiera que sean los datos e informes facilitados por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Circulos Mercantiles.

3.º Que en tanto no estén confeccionadas y aprobadas dichas tablas en cada provincia, no debe la Jefatura correspondiente autorizar servicios de dicha clase.

4.º Que cuando se trate de servicios interprovinciales, la autorización de cada Jefatura deberá contraerse al recorrido dentro de su jurisdicción provincial, precisándose, por tanto, la conformidad de las Jefaturas de Obras públicas de todas las provincias afectadas para el servicio solicitado, que no entregarán permiso alguno para dichos servicios, en tanto no se pongan de acuerdo sobre la procedencia de su otorgamiento.

5.º Que por las Inspecciones respectivas se vigile celosamente la forma en que se practican, tanto los servicios de «ferias, fiestas, mercados y romerías», como los de «alquiler», no consintiendo infrinjan las condiciones con que únicamente pudo autorizarse su circulación en consideración a su carácter eventual y con la limitación, además, de no poder cobrar por asientos individuales, sino por coche completo, tratándose de los «servicios de alquiler».

6.º Que por las correspondientes Jefaturas de Obras públicas se retiren aquellas autorizaciones otorgadas para las expresadas clases de servicios sin haber tenido en cuenta el verdadero espíritu del decreto de 20 de Mayo último, y requisitos enumerados, así como las que, por su carácter interprovincial, no tenía jurisdicción una sola Jefatura para hacerlas extensivas al recorrido en otras provincias que no otorgaron el indispensable permiso.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes. Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, Montilla.—Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Bruno Lapeña, vecino de Dévanos, en solicitud de la correspondiente autorización para instalar una central eléctrica, con objeto de producir energía a dicho pueblo.

Resultando que el proyecto presentado, reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión solicitada;

Resultando que el peticionario no ha demostrado el derecho a la fuerza del molino que trata de utilizar para suministrar energía al citado pueblo de Dévanos;

Resultando que durante el período informativo, se ha presentado una reclamación de D.^a Tiburcia Saenz, vecina de Dévanos, alegando que las aguas causan filtraciones en la casa de la recurrente.

Resultando que la reclamación anterior no afecta al expediente administrativo que se tramita, sino que debe ser formulada, bien ante el Juzgado correspondiente o a la División hidráulica del Ebro, no es tenida en cuenta para la concesión que se solicita;

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el informe técnico de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la concesión, con las ocho condiciones propuestas que en el mismo se señalan;

Considerando que el informe de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, es favorable a la concesión;

Considerando que también es favorable el emitido por la Verificación de Contadores eléctricos, por estar las tarifas de los precios que se acompañan al proyecto, dentro de lo normal en esta provincia y que figuran en la cláusula 7.^a de la concesión,

He resuelto otorgar la concesión solicitada a D. Bruno Lapeña, vecino de Dévanos, con las condiciones que a continuación se detallan:

Condiciones de la concesión

1.^a Se autoriza a D. Bruno Lapeña, vecino de Dévanos, para establecer una central eléctrica, en un molino de su propiedad, para suministrar energía eléctrica, toda ella en baja tensión, con destino al alumbrado público de Dévanos, con sujeción a las condiciones generales que señala la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, a las de detalle que indica el proyecto suscrito por el Arquitecto Sr. Alvarez Reyero, y en cuanto no se opongan a las condiciones particulares siguientes.

2.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin

que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

4.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

5.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

6.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

7.^a Las tarifas que habrán de regir en la explotación de esta concesión, serán las siguientes:

	Precio. Pesetas	Im- puesto Pesetas	Total. Pesetas
Por una lámpara de 10 watios.	2	0 34	2 35
Por dos id. de id. id.....	4	0 68	4 68
Por tres id. de id. id.....	6	0 51	6 51
Por una id. conmutada de 10 idem.....	2 30	0 45	2 75
Por dos id. id. de id. id.....	4 60	0 78	5 38
Por tres id. id. de id. id.....	6 90	1 17	8 07

8.^a Si al tiempo del reconocimiento no ha conseguido el interesado la inscripción del molino en el Registro de aprovechamiento de aguas, lo que debe demostrar, no se dará el permiso necesario para la explotación.

Soria 23 de Marzo de 1932.—El Gobernador,
F. Puig Espert. 421

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dictado la siguiente disposición:

«Visto el expediente de deslinde del monte denominado Pinar, núm. 91 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Soria, perteneciente a Santa María de las Hoyas;

Resultando que en el año 1925, se realizó el deslinde de dicho monte, que está compuesto de dos parcelas, una denominada Pimpollar, que se apeó de conformidad con los interesados sin reclamación alguna; y la segunda parcela denominada La Mata, se apeó de acuerdo en la parte del perímetro de los vértices 1 al 21 y 52 al 1, no haciéndolo en el límite Sr^a a partir del vértice 21 hasta el 52, en los que confina con la finca vendida por el Estado según escritura otorgada en 19 de Agosto de 1875, inscrita en el Registro de la

propiedad el 26 del mismo mes, con el nombre Moñiquilla, Majano, Cabezas y otros, la que fué anunciada para subasta en el *Boletín de Ventas* del 23 de Mayo de 1874, disponiéndose, en acuerdo de la Dirección general de Agricultura y Montes de 9 de Julio de 1926, que se anule el deslinde de la parcela del monte núm. 91 del Catálogo de los de utilidad pública, denominada La Mata, que habrá de ser realizado de nuevo en el más breve plazo posible.

Resultando que en el año 1926, se repitió el deslinde de dicha parcela La Mata, con igual resultado entre los vértices 1 al 21 y 52 al 76 y de éste al 1, que se realizó sin reclamación alguna, reproduciéndose en el apeo de la colindancia comprendida entre los vértices 21 al 52, las incidencias y reclamaciones que se habían producido en el apeo anulado. Las diferencias habidas en ambas operaciones pueden estimarse de dos clases: una doctrinal, por ser opinable si se ha de estimar o nó como de posesión particular un terreno que no esté comprendido dentro de los límites que figuran en la venta por el Estado de la finca colindante, pero que ha venido disfrutando el comprador en virtud de un amojonamiento hecho por autoridad no competente; y ésta cuestión quedó resuelta por la Real orden de 5 de Julio de 1928, que dice en su parte dispositiva: «S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general, se ha servido disponer que procede respetar la posesión inscrita en el Registro de la propiedad de la finca Baldío, Moñiquilla, Majano y otros», y que por lo tanto el deslinde que afecta a dicho predio había de respetarse siguiendo los linderos que a este asigna el *Boletín de Ventas*, y que si el Ayuntamiento dueño del monte estima pertinente la reivindicación de terrenos, habrá de promover ante los Tribunales ordinarios las acciones correspondientes, acreditando previamente su personalidad D. Felipe Muñoz. Pedida aclaración de esta Real orden por el Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas, se resolvió por Real orden de 31 de Agosto de 1929, de conformidad con dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio: 1.º, que D. Felipe Muñoz ha acreditado su personalidad. 2.º, que no procede entablar recurso de aclaración de la Real orden de 5 de Julio de 1928, y 3.º, que el deslinde habrá de hacerse en la forma que en ella se previene. Entablada demanda contencioso-administrativa por el Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas, se dictó por el Tribunal Supremo sentencia en 8 de Julio del corriente año, declarando que ha prescrito la acción para impugnar la Real orden de 5 de Julio de 1928, y

que el Tribunal es incompetente para conocer en la demanda en cuanto combate la Real orden de 31 de Agosto de 1921, que es consecuencia de la anterior. La otra diferencia a que ha dado lugar esta reclamación, se refiere a precisar cuales son sobre el terreno los límites asignados a la finca vendida según el anuncio del *Boletín oficial de Ventas*, que coincide con los que le asigna la escritura otorgada por el Estado e inscrita en el Registro de la propiedad;

Resultando de los apeos realizados y de los informes emitidos en el expediente, las siguientes interpretaciones para precisar el límite común del monte Cabeza y otros, según los límites consignados para esta finca en el *Boletín de Ventas* refiriéndonos al plano fechado en el año 1927 del apeo realizado el 1926: 1.ª la del Ingeniero deslindador del año 1925, que precisa la línea por los vértices 21 y sucesivos hasta el 52, estimando como indudables que la tenada de Fermín María se encuentra donde el vértice 40, y el sitio Orillares en el 44 (con esta opinión coincide la del Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas por cuya iniciativa se trazó dicha línea); 2.ª, la de la representación de los propietarios de la finca el Baldío, Moñiquilla, Majano, Cabezas y otros, que señalan la línea 21-78 y sucesivos al 107-52 coincidentes con esta finca, pretenden los de Muñecas que compraron un trozo de la finca vendida y afirman que el sitio Orillares está situado en el vértice 52; 3.ª, la del Ingeniero que hizo el segundo apeo, o sea el realizado en el año 1926, (coincide con la del que hizo el primero o sea con la línea 21 y sucesivos hasta el 52, pues aun cuando propone que se fije para límite la línea precisada por los vértices 21 y sucesivos hasta el 36, 11-171 a 173-89-90, 174 a 179-51 los hace en consideración a que la finca vendida a los vecinos de Muñecas por el comprador del Baldío está inscrita en el Registro de la propiedad desde el año 1879 en que se realizó la venta); 4.ª, la de la Jefatura de Deslinde y Catálogo que señala la línea 21-78 y sucesivos hasta el 89-173, 172-171, 11-36 y sucesivos al 52, sin atreverse a afirmar si ha de ser la línea apeada 89-173 al 36 u otra de análoga orientación;

Resultando que para cumplir lo dispuesto en Real orden de 5 de Julio de 1928, se formuló un presupuesto por el Distrito forestal, que fué reparado por la Sección 1.ª del Consejo forestal con fecha 31 de Octubre de 1929, manifestando que para evitar nuevas operaciones inútiles, es conveniente marcar desde luego las normas a que se ha de sujetar el Ingeniero deslindador que realice la operación, y en consecuencia propone: 1.º, que se dicte una Real orden aprobando el deslinde

del monte núm. 91 del Catalogo, para la parcela Pimpollares, tal como la practicó en el año 1925 el Ingeniero Don Aniceto Cervero, y para la parcela La Mata como lo ha efectuado en 1926 el Ingeniero Sr. Martinez de Pisón, tomando como limite Sur la línea 21 78-11-89-177.....36-37.....40.....44, que coincide con el *Boletín de Ventas*, cuya disposición en nada contradice la de 5 de Julio de 1928 y 31 de Agosto último, sino que por el contrario las cumplimenta y refuerza; 2.º, que si se estima pudiera existir alguna duda en la parte de línea comprendida entre el vertice 84 al 40, se apruebe un presupuesto de gastos para la rectificación, importante 276'80 pesetas, advirtiéndole al operador que segun el *Boletín de Ventas*, queda dentro del monte, o por mejor decir fuera de la finca que se vendió la porción llamado Pinar de la Tejera. Como eran dos las soluciones apuntadas, y ante la vacilación que en dicho dictamen supone esta doble propuesta, se ordenó por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, que se formule por el pleno del Consejo una propuesta concreta de la resolución que estime procedente;

Resultado que el Consejo forestal ha emitido dictamen con fecha 23 de Enero último;

Considerando que ante la unanimidad de pareceres en cuanto se relaciona con el apeo de la parcela denominada Pimpollada, de las dos que componen el monte y también ante la falta de reclamaciones con relación al apeo de la línea perimetral de la parcela denominada Mata, en la parte comprendida entre los vértices 1 y sucesivos al 21 y los 52 y siguientes hasta el 76-1 del apeo realizado el año 1926, no ofrece duda que estas operaciones deben ser aprobadas;

Considerando que estando precisado el criterio que debe presidir en la determinación de la línea discutida que va del vértice 21 al 52 de la parcela Mata, al establecerse en la Real orden de 5 de Julio de 1928 no habrá de respetarse la posesión de la finca colindante siguiendo los linderos que a esta asigna el *Boletín de Ventas*, no ha lugar a tener en cuenta las consideraciones invocadas sobre la ocupación ejercida ni los derechos que se pretendían en relación con el amojonamiento realizado sin competencia, en 1874;

Considerando que al tratar de precisarse cuáles son los linderos que asigna el *Boletín oficial de Ventas* a la finca Baldío, Moñiquilla, Majano, Cabeza y otras, para cumplir lo dispuesto en dicha Real orden se ofrece en primer término las encontradas pretensiones derivadas de las cuatro soluciones anteriormente consignadas, estimando el Consejo forestal, que no se ofrecen dudas respecto a la línea precisada por los vértices 36

y sucesivos hasta el 52, no sucediendo lo mismo con la comprendida entre los vértices 21 y 36, porque el sitio citado en el *Boletín de Ventas* con el nombre de Cruz del Cerro de Valdezate, que el particular afirma que está localizado donde el vértice 21, el pueblo de Santa María sostiene que lo está donde el vértice 23, invocando una y otra parte argumentos atendibles, y lo mismo sucede con el sitio las Cabezas. Ante tan contradictorios pareceres se estima indispensable una nueva operación correspondiente a la segunda solución de las dos propuestas por la Sección 1.ª en su dictamen de 31 de Octubre de 1929, pero con normas precisas que eviten nuevas dilaciones a este expediente, y limite el apeo a la línea que ha de unir los vértices 21 y 36 debe citarse a las partes, y con los antecedentes que aportan y demás unidos a este expediente, ha de intentarse una línea que responda a la descripción del *Boletín de Ventas*, y si no es posible conseguirlo, considerar el caso de indeterminación de linderos y trazar dicha línea del 21 al 36 en forma que respete a la finca Baldío, Moñiquilla, Majano, Cabeza y otros, la superficie que consigna el *Boletín de Ventas*;

Considerando que despues de realizado el apeo de la línea discutida, por un Ingeniero designado por el Ayuntamiento, sin conseguir llegar a una solución que pueda aceptarse, al dejar en el interior de la finca vendida por el Estado parajes como la tenada de Fermin de Maria y el mojon de Orillares que expresamente se citan en los linderos de la finca, no es prudente dejar la designación del Ingeniero que ha de realizar el nuevo deslinde a dicho Ayuntamiento, que es parte en la cuestión, y como el expediente fué iniciado con anterioridad al decreto de 17 de Octubre de 1925 que concedió a los Ayuntamientos la facultad de nombrar los Ingenieros, no puede invocarse este derecho en el presente caso y debe hacerse el nombramiento por la Superioridad.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo forestal, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte número 91 del Catalogo de los de utilidad pública de la provincia de Soria, situado en el termino municipal de Santa María de las Hoyas y perteneciente a dicho pueblo, aceptando, para la parcela denominada Pimpollar, el resultado del apeo practicado el año 1925 por el Ingeniero D. Aniceto Cervero, segun consta en las correspondientes actas; y para la otra parcela de las dos que le forman y que se denomina Mata, el apeo, realizado el año 1926 por el Ingeniero Sr. Martinez de Pisón, segun los vertices 1 y sucesivos hasta el 21 y 36 sucesivos hasta el 76 1, quedando pen-

diente de aprobación la línea que ha de unir los vértices 21 y 36.

2.º Que para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1928, se proceda a la determinación sobre el terreno con intervención de todos los interesados, de la línea que ha de unir los vértices 21 y 36 en forma que responda exactamente a los linderos consignados en el *Boletín de Ventas* de 23 de Mayo de 1874, que anunció la subasta de la finca Moñiquilla, Majano, Cabezas y otros, con precisión de los puntos que en él se citan: Cruz del Cerro de Valdezate y las Cabezas, que aun no se ha conseguido precisar en el expediente, y de no ser posible conseguirlo, trazando la línea indicada en la forma más racional posible, con la condición de que conserve a la finca vendida las 165 hectáreas, 49 áreas y 62 centiáreas que figuran en el *Boletín de Ventas* y escritura correspondiente.

3.º Que se ordene al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria, la formación inmediata de un presupuesto de los gastos necesarios para llevar a efecto esta operación y su elevación a la Superioridad para su aprobación y concesión del crédito correspondiente.

4.º Que para esta ampliación, se designe el Ingeniero que ha de realizarla por la Dirección general.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial*, para conocimiento del público en general y particularmente de los interesados en el expediente; advirtiéndoles, que contra el acuerdo cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses a partir del siguiente al que se notifique personalmente a los interesados.

Soria 2 de Abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, Santiago Muñoz. 456

Ayuntamientos

MURIEL VIEJO

D. Claudio Gonzalo Marina, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que a instancia de Pedro Mateo Marina y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Pedro Mateo Marina, alistado en el año actual de 1932, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Eugenio Mateo Marina, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Felipe y de Justa; nació en San Leonardo, provincia de Soria, el día 13 de Noviembre de 1901, te-

niendo, por tanto, ahora si vive, 31 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 20 años del pueblo de Muriel Viejo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Eugenio Mateo Marina, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Muriel Viejo 29 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Claudio Gonzalo. 458

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, en el próximo año de 1933, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Villabuena.	Cubo de la Solana.
Camparañón	Almaluez.
Chacrna.	Almajano.
Valderrodilla.	Vinuesa.
La Alameda.	Molinos de Duero.
Valtajeros.	Matamala de Almazán.
Sauquillo de Paredes.	Covaleda.
Duruelo de la Sierra.	Velilla de la Sierra.
Peñalcazar.	Alentisque.
Almarail.	Torreblacos.
Vozmediano.	Matalebreras.
Ituero.	Berlanga de Duero.
Andaluz.	Tardelcuende.
Caltojar.	